



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 290 – 2010–JUNÍN (Cuaderno de Apelación)

Lima, diecisiete de enero de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor SAÚL ARZAPALO CALLUPE contra la resolución número treinta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura Poder Judicial con fecha cinco de octubre de dos mil once, de fojas sesenta y ocho, que declaró improcedente su solicitud de nulidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el señor Saúl Arzapalo Callupe en su recurso de apelación de fojas setenta y cuatro aduce que se viola el debido procedimiento administrativo al desestimar la nulidad deducida sin mayor fundamentación y sustento jurídico, cuando se revela la inexistencia de norma administrativa que indique que el juez investigado tenga derecho previo a ser oído, lo que indica que no existe motivación suficiente para legitimar la resolución número treinta y seis; hecho que viola el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, al ser ello así, se advierte que no se tiene respeto al debido procedimiento pre establecido, sino que se pretende dilatar el presente procedimiento sancionador, con las responsabilidades que ello genera, pues es peligroso para una sana y recta administración del Órgano de Control que se estime nulidades netamente infundadas.

Agrega que el supuesto vicio denunciado contrario a la argumentación establecida en la resolución número treinta y cuatro y treinta y cinco, violenta decididamente el principio de conservación de la presente investigación y resulta ser intrascendente, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que se pretende retrotraer el proceso con la significativa demora y sobre todo con temores a que sea una insignificante o absolutoria, cuando lo razonable y correcto, en base al principio de conservación, debió haberse dado al juez investigado la oportunidad el de ser oído conservando la propuesta ya emitida en la resolución número treinta y uno.

SEGUNDO. Que uno de los principios rectores de la función contralora es el debido proceso, el cual comprende que en la tramitación de quejas o investigaciones de oficio por faltas disciplinarias la verificación de todos los actuados, así como la actuación de diligencias de control se sujetarán a las reglas del principio antes mencionado, todo ello





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.2, INVESTIGACIÓN N° 290 – 2010–JUNÍN (Cuaderno de Apelación)

de conformidad con el artículo en el artículo 6°, inciso 20, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura.

TERCERO. Que el derecho al debido proceso está reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y es un derecho cuyo ámbito no abarca exclusivamente al campo judicial sino que se proyecta, con las exigencias de respeto y protección, sobre todo órgano público o privado que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales como es el procedimiento administrativo. Dicho derecho comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en este sentido, se trata de un derecho. En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

Que en el caso de autos, el derecho de defensa consistente en la oportunidad de ejercer su derecho al uso de la palabra por parte del juez investigado debe garantizarse, todo ello en concordancia con lo preceptuado en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Estado, que establece que toda persona tiene derecho de no ser privado de su derecho de defensa en ningún estado del proceso. En concordancia con lo precitado, la ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 10°, inciso 1, establece como causal de nulidad la contravención a la Constitución, las leyes o normas reglamentarias.

CUARTO. Que, así las cosas, la apelación interpuesta por el recurrente no contiene agravio o diferencia desfavorable a los intereses del recurrente, por lo que no es amparable su pretensión, en razón que los fundamentos de la resolución número treinta y siete de fecha cinco de octubre de dos mil once, materia de grado, que sirvieron de sustento para declarar improcedente la nulidad deducida no han sido enervados, por el contrario dicha resolución contiene una motivación acorde con la exigencia contenida en el artículo 6°, inciso 1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Magna.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 024-2012 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con el informe del señor Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.3, INVESTIGACIÓN N° 290 – 2010–JUNÍN (Cuaderno de Apelación)

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número treinta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura Poder Judicial con fecha cinco de octubre de dos mil once, de fojas sesenta y ocho, que declaró improcedente la nulidad que dedujo el señor SAÚL ARZAPALO CALLUPE; agotándose la vía administrativa y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ast